

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-133-0999 del 14 de julio de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) denuncia que en el km 98, autopista Medellín Bogotá, sector Las Delicias, la señora María Engracia Cardona Jiménez, está captando mucha cantidad de agua, tiene dos tanques y están subiendo material para hacer otro tanque sin los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, además de esta misma fuente tenemos otras familias que si contamos con la concesión de aguas que se requiere, preocupa ya que tiene piscina - hotel y lavadero, además que fluyente abajo se encuentran tarros de aceite, plásticos, pedazos de carpas, llantas y demás desechos que arrojan de este negocio sin el más mínimo respeto por los recursos naturales. (...)".

Que, por medio de correspondencia de salida **CS-06511 del 28 de julio de 2021** se informó a los señores **JORGE ELIECER SANPEDRO** y **MARIA ENGRACIA CARDONA JIMÉNEZ** que debían implementar una obra de captación con determinadas especificaciones técnica, con el propósito de garantizar el uso eficiente del recurso hídrico.

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No IT-06435 del 10 de septiembre de 2022**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

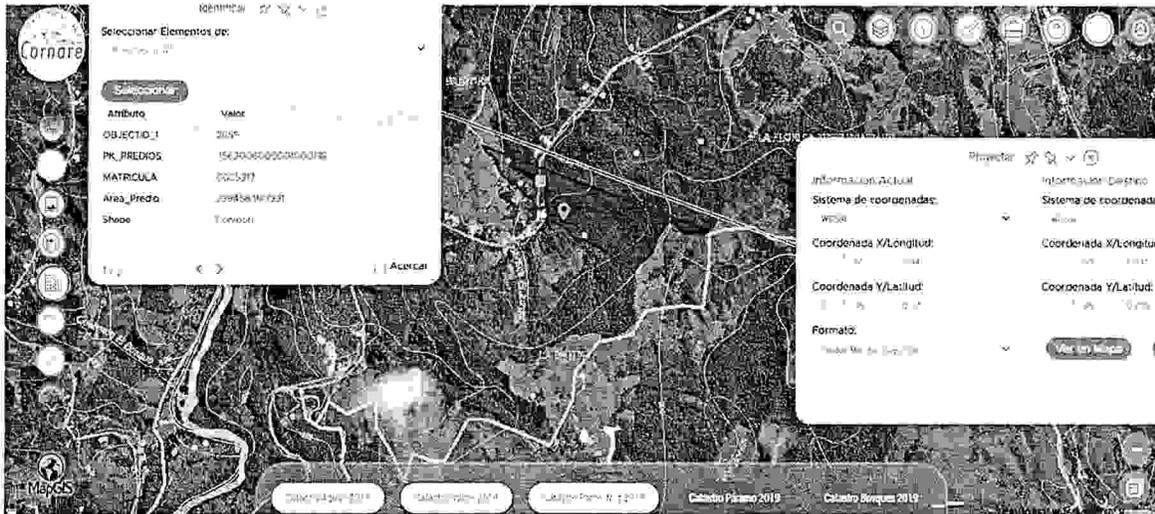
25. OBSERVACIONES:

El día 22 de septiembre de 2022, se realizó visita de control y seguimiento al predio propiedad de la familia Cardona Jiménez, ubicado en la vereda Las Delicias del municipio de Sonsón, asistiendo por parte de la Corporación el técnico Wilson Guzmán Castrillón y la señora María Engracia Cardona Jiménez, como presunta infractora.

Durante el recorrido por el predio objeto de visita se observó lo siguiente:

- Es un predio de la familia Cardona Jiménez, identificado en catastro municipal de Sonsón con PK
7562006000001000138 y FMI 0025913, a nombre del señor Jairo Cardona Jiménez y la señora Sonia Janeth Buitrago Velásquez, pero según lo manifestado por la señora María Engracia Cardona, el predio es una sucesión de la familia Cardona Jiménez y figura como propietario es su hermano Jairo Cardona Jiménez. (Imagen 1, Geoportal Corporativo)

Imagen 1. Ubicación del predio motivo de Control y seguimiento.



- El predio cuenta con una extensión de 24 has, lo cruza una fuente de agua denominada "Aguas Blancas", donde se abastecen del recurso agua los señores Henry Toro Cardona, José Luis Cardona, los cuales cuentan con permiso de concesión de aguas superficiales y la señora Diana Mabel Toro Cardona, se encuentra registrada en la base de datos del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas. (Tabla 1)

Tabla 1, listado de concesión de aguas otorgada fuente "Aguas Blancas"

Nro. Expediente	Usuario	Uso Concesión	Tipo Fuente	Caudal Concedido
057560237037	Henry Toro Cardona	Domestico	Superficial	0,013 l/s
057560237038-0575-RURH-2022	Diana Mabel Toro Cardona	Domestico	Superficial	0.022 l/s
057560231000	José Luis Cardona Ramírez	Piscícola	Superficial	1,624 l/s
		Domestico	Superficial	0,015 l/s
Total caudal				1,674 l/s

- La fuente hídrica denominada "Aguas Blancas" cuenta con un caudal aforado de **13,79 l/s** y un caudal medio de reparto de **10,34 l/s**, del cual se otorgó un caudal de **1,674 l/s**, quedando un caudal disponible de **8,66 l/s**, aclarando que el reporte de caudal de reparto tomado en el Geoportal Corporativo, no arroja el dato del caudal otorgado al expediente 057560231000 (Imagen 2).

Imagen 2 reporte de caudal de reparto fuente hídrica "Aguas Claras."

Reporte de Caudal de Reparto

Lunes, 26 de Septiembre de 2022

Mapa de Área de Afectación



Resumen de Caudales de Reparto

Item	Caudal Mínimo	Caudal Medio
Caudal (l/s)	7.12	13.79
Caudal Ecológico (l/s)	1.78	3.45
Caudal Máximo de Reparto (l/s)	5.34	10.34
Caudales otorgados (l/s)	0.03	0.03
Caudal Disponible para Reparto (l/s)	5.3	10.31

Dispersión de Expedientes

Región Afectada		Región No Afectada	
Nro Expedientes	Caudal Otorgado	Nro Expedientes	Caudal Otorgado
2	0.03	1	0

WILSON MANUEL GUZMÁN CASTELLÓN

Voz: Jefe Inmediato

- La señora María Engracia Cardona Jiménez, implemento un tanque de almacenamiento en mampostería y de ahí se conecta una tubería de conducción del agua hacia la vivienda; donde cuenta con servicios de restaurante y hospedaje, también de la misma red de distribución se conectan las viviendas de sus hijos Camilo Franco Cardona, Juliana Franco Cardona, Cristina Franco Cardona. **(Registro fotográfico 1).**

Registro fotográfico 1, tanque de almacenamiento



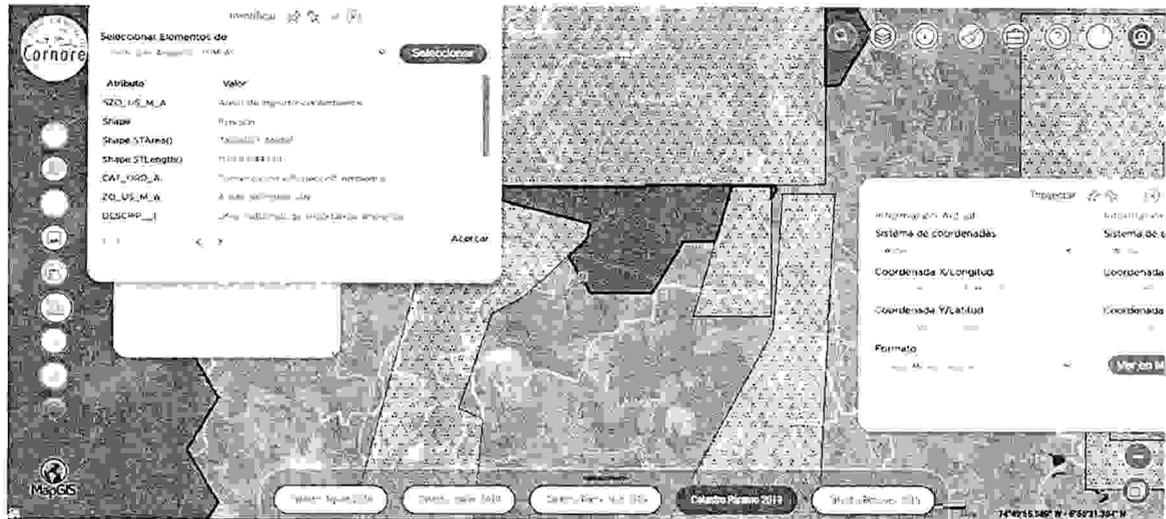
- Del mismo tanque abastecedor se desprende una segunda tubería, donde la señora María Engracia Cardona Jiménez, hace uso del recurso agua para el lavado de carros.
- A continuación, se relacionan las personas que hacen uso del recurso agua de la fuente "Aguas Blancas" y que actualmente no cuentan con concesión de aguas superficiales, o registrados en la base de datos de Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas. (Ver tabla 2)

Tabla 2, Usuarios fuente "Aguas Blancas"

Usuario	Uso	Celular
Fredy Bastos	Doméstico	Se puede ubicar con la señora María Engracia Cardona Jiménez
Camilo Franco Cardona	Doméstico	3104917661
Juliana Franco Cardona	Doméstico	3104917661
Cristina Franco Cardona	Doméstico	3104917661
Floralba Cardona Jiménez	Doméstico	3104917661
María Engracia Cardona Jiménez	Hotel-restaurante y lavadero de carros.	3104917661

- Cabe mencionar que el señor Camilo Franco Cardona y las señoras Juliana Franco Cardona y Cristina Franco Cardona, son hijos de la señora María Engracia Cardona Jiménez, pero cada uno de ellos tiene su grupo familiar independiente.
- La señora María Engracia Cardona Jiménez, manifiesta que las personas antes mencionadas no cuentan con el permiso de concesión de aguas superficiales.
- En campo la señora María Engracia Cardona Jiménez, manifiesta su intención de acercarse a la Corporación y tramitar los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales.
- Al revisar en el SIG MAPGIS DE CORNARE, sobre las determinantes ambientales se encuentra que el predio, con PK 7562006000001000138 está ubicado en el POMCA del Río Cocorná Sur y directos al Magdalena medio, ordenada mediante Resolución No. N° 112-7292 del 21 de diciembre de 2017, en áreas de importancia ambiental, en categoría de ordenación ambiental de conservación y protección ambiental. (Imagen 3)

Imagen 3, Zonificación ambiental POMCA Río Cocorna Sur, predio con FMI- 0025913



Verificación de Requerimientos o Compromisos: CS- 06511-2021 del 28 de julio de 2021, por medio de la cual se acordó por parte de la señora María Engracia Cardona Jiménez, una vez implementada la obra de captación, informar a la Corporación y tramitar el permiso de concesión de aguas superficiales.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Informar a la Corporación la implementación del tanque de almacenamiento, con el fin de requerir el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales.	22/09/2022			X	La señora María Engracia Cardona Jiménez, implemento un tanque de almacenamiento en mampostería, donde se abastecen del recurso agua varias familias del sector las Delicias. La señora María Engracia Cardona Jiménez, como responsable de la construcción del tanque en mampostería, no informo a la Corporación ni tramito los respectivos permisos de concesión de agua superficiales.

Otras situaciones encontradas en la visita.

- Consultando la base de datos Corporativa de tramites ambientales, se encontró que el señor Jorge Eliecer Sanpedro Olivares, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.248.015, cuenta con un expediente No 290211036 de concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0008 del 31 de enero del 2007, con un tiempo de vigencia de 5 años hasta el 31 de diciembre del año 2012, a la fecha no se registra en el expediente renovación de la concesión de aguas, cancelación o archivo de la misma.

26. CONCLUSIONES:

- La señora María Engracia Cardona Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No 22.010.777, relacionada en la queja ambiental como responsable de la construcción del tanque de almacenamiento y captación ilegal del recurso agua, no informo a la Corporación la construcción del mismo, ni solicito los permisos de concesión de aguas, haciendo caso omiso a lo acordado en la CS- 06511-2021 del 28 de julio de 2021.

- De la fuente hídrica denominada "Aguas Blancas", ubicada en las Coordenadas **74°50'8,74" W - 5°55'12,35" N, Z: 377 msnm**, vereda Las Delicias del municipio de Sonsón, la señora María Engracia Cardona Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No 22.010.777, hace uso del recurso agua, sin contar con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales otorgados por Cornare, en beneficio del predio **con PK 7562006000001000138 y FMI 0025913**, denominado Hotel El Cóndor.
- De la misma fuente "Aguas Blancas", y del mismo tanque abastecedor donde la señora María Engracia Cardona Jiménez hace uso del recurso agua, también se abastecen las viviendas de Camilo Franco Cardona, Juliana Franco Cardona y Cristina Franco Cardona, la señora Floralba Cardona Jiménez y el señor Fredy Bastos, viviendas ubicadas en el sector Las Delicias, Km 98-autopiosta Medellín- Bogotá costado izquierdo de la vía.
- Que tanto la señora María Engracia Cardona Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No 22.010.777 y los señores Camilo, Julián y Cristina Franco Cardona, Floralba Cardona Jiménez y el señor Fredy Bastos, no cuentan con los permisos de concesión de aguas superficiales, o registrados en la base de datos de Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas.
- En la base de datos de Cornare- Regional Bosques, de tramites de concesión de aguas superficiales, se encuentra el expediente No 290211036, en la cual reposa una concesión de aguas otorgada al señor Jorge Eliecer Sanpedro Olivares, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.248.015, la cual perdió vigencia en el mes de diciembre del 2012.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento**. "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **Artículo 2.2.3.2.13.1. Reglamentación del uso de las aguas**. "La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la

reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas”.

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-06435 del 10 de octubre de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de*

aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por hacer uso del recurso hídrico y generar vertimientos, sin los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio de su predio, localizado en el corregimiento La Danta, sector Las Delicias, del municipio de Sonsón y en el que se desarrollan actividades turísticas y comerciales. La anterior medida se impone a la señora **MARIA ENGRACIA CARDONA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.010.777.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-133-0999 del 14 de julio de 2021.
- Informe técnico N° IT-06435 del 10 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **MARIA ENGRACIA CARDONA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.010.777, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por hacer uso del recurso hídrico y generar vertimientos, sin los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio de su predio, localizado en el corregimiento La Danta, sector Las Delicias, del municipio de Sonsón y en el que se desarrollan actividades turísticas y comerciales. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARIA ENGRACIA CARDONA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.010.777, para que, de manera inmediata, presente ante Cornare los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio de su predio, localizado en el corregimiento La Danta, sector Las Delicias, del municipio de Sonsón, para el desarrollo de las actividades turísticas y comerciales que tienen lugar en él.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JORGE ELIECER SANPEDRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.248.015, para que, de manera inmediata, tramite ante Cornare una concesión de aguas superficiales en beneficio de su predio, denominado "Villa Soraya", toda vez que el permiso que tenía perdió vigencia desde el año 2012.

PARÁGRAFO: La evaluación del permiso ambiental de ocupación de cauce estará sujeto a una evaluación jurídica y técnica por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días calendario, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a la señora **MARIA ENGRACIA CARDONA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.010.777, y al señor **JORGE ELIECER SANPEDRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.248.015.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 13/10/2022
Asunto: Queja ambiental SCQ-133-0999-2021
Técnico: Wilson M. Castrillón